República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

Medellín, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

INFORME PROCESO
Rad: 05001 40 03 003 2014 01800 00

Me permito informar que el presente proceso identificado con radicado No. 05001 40 03 003 2014 01800 00 (segunda instancia por apelación de auto), el cual fue remitido digitalmente por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín el día 21 de abril de 2021 al correo electrónico de la Oficina de Ejecución de este despacho y el cual para el día 22 de abril de 2021 se remitió al correo electrónico del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y este último le remitió el expediente a mi correo electrónico, el mismo día.
Solo hasta el día 8 de Julio del año en curso me he percatado que llegó un memorial para este proceso el cual me fue remitido digitalmente a través del correo electrónico de la compañera de trabajo Clara Isabel Giraldo Sánchez el mismo día.
Para el día 12 de Julio de 2022, le repartí digitalmente el proceso a la compañera ANA MARIA para su respectivo trámite.
Para el día de hoy previa verificación de mi correo electrónico pude cotejar que el proceso digital referenciado, me fue remitido el día 22 de abril de 2021 desde el correo electrónico de este despacho.
Dicho proceso no fue repartido ni se le hizo trámite por que no me había dado cuenta que se encontraba desde el 22 de abril de 2021 en mi correo electrónico personal institucional.

Dayme Efraín Ramos Bohórquez
Oficial Mayor

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
VEINTIPCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado No.	**05001 40 03 003 2014 01800 01**
Procedencia	**Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Medellín**
Demandante(s)	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado(s)	**JORGE IVAN MORA ROLDAN**
Asunto	**RESUELVE APELACIÓN CONFIRMA**
Instancia	**SEGUNDA**
AUTO INTERLOCUTORIO	**AUTO 1326V**

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO frente a la decisión emitida en providencia del 30 de noviembre de 2020, por el cual se negó la nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 30 de noviembre de 2020 se emitió auto de parte del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se resolvió la nulidad propuesta por el apoderado de la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada.

La parte ejecutada a través de apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente al anterior auto en el tiempo oportuno, argumentando que la notificación en debida forma no es un capricho del legislador, sino que es un presupuesto del derecho al debido proceso, y, que, la omisión o irregularidad en las formalidades legales exigidas para la notificación, implica la nulidad de la actuación por vulneración al derecho de defensa. Indicó que, para las personas jurídicas, la notificación personal solo se entiende surtida cuando se realiza en la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio, y, que, en el asunto la dirección de notificación de la demanda Abrasivos J.L S.A.S, estaba errada puesto que no es la misma que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto se debió decretar la nulidad por indebida notificación, por no estar la demandada Abrasivos J.L S.A.S notificada en la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que el accionante instauró demanda en contra de la Sociedad Abrasivos JL S.A.S, contra Lina Marcela Vergara Restrepo y contra el Sr. Jorge Iván Mora Roldán.

En providencia de 06 de noviembre de 2014 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín libró mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de la Sociedad Abrasivos JL S.A.S, Sra. Lina Marcela Vergara Restrepo y el Sr. Jorge Iván Mora Roldán, providencia aclarada mediante auto de 23 de enero de 2015 por error en digitación.

El apoderado ejecutante allegó al Juzgado las constancias de gestión de envío de la citación para la notificación personal a los demandados, donde se indicaba "no existe dirección", por tanto, solicitó ordenar el emplazamiento de los ejecutados.

Mediante auto de 29 de junio de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ordenó el emplazamiento de la Sociedad Abrasivos JL S.A.S, la Sra. Lina Marcela Vergara Restrepo y el Sr. Jorge Iván Mora Roldán. El apoderado ejecutante aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio de los demandados en el proceso de la referencia y por auto de 18 de septiembre de 2015 se nombró terna de curadores para representar los intereses de los aquí ejecutados.

El día 28 de julio de 2016, la Dra. LICINIA DEL SOCRRO YEPES LÓPEZ en calidad de CURADORA AD LITEM de los demandados Sociedad Abrasivos JL S.A.S, la Sra. Lina Marcela Vergara Restrepo y el Sr. Jorge Iván Mora Roldán, se notificó personalmente del mandamiento de pago, de la providencia de 23 de enero de 2015 por medio del cual se aclaró el mandamiento, y de los autos por medio de los cuales se aceptó la subrogación realizada al Fondo Nacional de Garantías. Posteriormente, procedió a contestar la demanda.

El día 11 de septiembre de 2020 la abogada CATALINA RENDÓN LÓPEZ, allegó poder otorgado por la demandada Lina Marcela Vergara Restrepo para representarla en el proceso ejecutivo de la referencia. Adicionalmente, solicitó el envío del expediente digital, con la finalidad de estudiar una transacción extraprocesal y lograr la terminación del proceso por pago total.

El día 29 de septiembre de 2020, la Dra. CATALINA RENDÓN LÓPEZ, apoderada de Lina Marcela Vergara Restrepo solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8vo del artículo 133 del C.G.P, que

dispone que *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (…) "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)"*

Ahora bien, ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneable y que el legislador previó en el artículo 136 del C.G.P que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada, lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente.

De tal suerte que, se observa en el expediente, que la apoderada de la parte ejecutada actúa en el presente asunto desde el día 11 de septiembre de 2020, y que, adicionalmente, tal y como se indicó anteriormente, solicitó el envío del expediente digital, con la finalidad de estudiar una transacción extraprocesal y lograr la terminación del proceso por pago total, solo es hasta el 20 de septiembre de 2020 que la apodera presente memorial donde plantea la nulidad por indebida notificación. Así las cosas, una vez la apoderada ejecutada actúo en el proceso, debió proponer la nulidad en la cual consideró que se había incurrido, Y, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

Por ello, y de conformidad con lo anterior expuesto, se puede concluir que, de haberse configurado la causal de nulidad invocada por la apoderada de los ejecutados, la misma fue saneada puesto que, la Dra. CATALINA RENDÓN LÓPEZ no propuso la nulidad invocada en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que no se cumplieron los presupuestos procesales establecidos en la norma para que el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal decretara la nulidad solicitada por el ejecutado. Motivo por el cual la providencia impugnada deberá ser confirmada.

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación, y del memorial allegado el día 8 de octubre de 2021, al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio